

## CONTESTACIÓN DEMANDA -2020-170

Lina María Tavera <lin-a-19@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 4:48 PM

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:kmilo\_mon\_25@hotmail.com <kmilo\_mon\_25@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (895 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

### PRUEBAS-

Señor (a)

**JUZGADO 2° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

E.

S.

D.

<b>RADICADO:</b>	<b>500013110002-2020-00170-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>DISMINUCIÓN ALIMENTOS Y REGULACIÓN VISITAS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARYLOLI HENAO GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA</b>

### **ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.927.735 de Villavicencio, Meta, domiciliada en la misma ciudad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandado, el señor **MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.058.831, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), actuando como padre y representante legal de las menores **MARTINA y MARÍA CELESTE AVENDAÑO HENAO**, de 9 y 7 años respectivamente, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR LA DEMANDA, en el mismo orden que fue presentada por la parte demandante, conforme a lo siguiente:



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

Señor (a)

JUZGADO 2° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E.

S.

D.

RADICADO:	500013110002-2020-00170-00
PROCESO:	DISMINUCIÓN ALIMENTOS Y REGULACIÓN VISITAS
DEMANDANTE:	MARYLOLI HENAO GOMEZ
DEMANDADO:	MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA

#### ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.927.735 de Villavicencio, Meta, domiciliada en la misma ciudad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandado, el señor **MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.058.831, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), actuando como padre y representante legal de las menores **MARTINA y MARÍA CELESTE AVENDAÑO HENAO**, de 9 y 7 años respectivamente, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR LA DEMANDA, en el mismo orden que fue presentada por la parte demandante, conforme a lo siguiente:

#### I. CUESTIÓN PREVIA:

La señora MARYLOLI HENAO adeuda a mi poderdante la suma de \$744.794, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2023. Según lo establecido en la Ley 1098 de 2006, mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria, "*no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella*". Es fundamental que se haga efectivo el pago adeudado para garantizar el bienestar de las menores MARTINA AVENDAÑO HENAO y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO y con ello la señora HENAO pueda ser escuchada en audiencia.



## II. FRENTE A LOS HECHOS:

**AL PRIMERO: ES CIERTO.** Dicha información está debidamente respaldada por los registros civiles de nacimiento que se adjuntan.

**AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Dicho acuerdo abarcó aspectos relacionados con la custodia y visitas en el contexto de su situación familiar, empero no se logró un acuerdo frente a la cuota de alimentos.

Sin embargo, es menester hacer una aclaración, Mi poderdante expone que durante el curso de este proceso, se llevó a cabo la etapa de conciliación en la cual se aceptó el régimen de visitas propuesto por la madre, a pesar de existir un proceso en curso por violencia intrafamiliar en la comisaría tercera de Villavicencio en contra de la señora Henao. Como resultado, se impuso una restricción que limitaba las visitas de la madre a las niñas, estableciendo la necesidad de que estuviera acompañada durante dichos encuentros.

No obstante, manifiesta el señor Avendaño, que, si bien accedió al régimen de visitas propuesto por la señora Henao, este no ha sido cumplido hasta la fecha, ni siquiera de manera telefónica o presencial. Es importante destacar ante el despacho que, desde que el señor Avendaño asumió la custodia de las niñas hace cuatro (4) años, la señora Henao solo se las ha llevado en una ocasión.

Explica, además, que la señora Henao ha incumplido el acuerdo establecido en este mismo despacho, el cual estipulaba que debía llevar a las niñas de vacaciones al menos una vez al año, asumiendo todos los gastos tanto de ellas como de un acompañante. Lamentablemente, esta obligación no ha sido cumplida, ya que en cada ocasión la señora Henao genera expectativas en las niñas prometiéndoles llevarlas, pero en el último momento se inventa cualquier excusa y no cumple su palabra. Esta situación, señala mi poderdante, ha causado un profundo impacto emocional en las niñas, dejándolas sumamente tristes y desilusionadas.

En conclusión, es fundamental poner en conocimiento del despacho las irregularidades y omisiones por parte de la señora Henao en relación con el régimen de visitas y las obligaciones



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

acordadas, las cuales han generado un perjuicio significativo en el bienestar emocional de las niñas.

**AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** La custodia fue entregada voluntariamente por la señora HENAO al señor AVENDAÑO, desde el 22 de julio de 2019 a través del centro de conciliación "Gran Colombia" desde esa fecha no ha sido modificada, fue ratificada en la audiencia de conciliación por este despacho, el 12 de mayo de 2021

**AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** El apoderado de la parte demandante se contradice en lo que expone, al indicar en el hecho segundo algo que controvierte en este. No es cierto que no hubo un acuerdo entre mi poderdante y la señora HENAO frente al régimen de visitas, y así lo constató el despacho:

*"PRIMERO: APROBAR la conciliación parcial, esto es, referente solo a custodia y visitas realizada por los progenitores de las niñas MARTINA y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO, señores MARYLOLI HENAO GOMEZ y MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA, por encontrarla ajustada a derecho, cuyos términos se consignan en los siguientes numerales."*

**AL QUINTO: NO ES CIERTO.** La señora Henao se encuentra en mora actualmente, con una deuda pendiente de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$744.794) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023. Es importante destacar que la señora Henao no cumple con el pago puntual de las cuotas y se limita únicamente a entregar lo estipulado dentro del proceso legal.

En relación a la supuesta presión ejercida por mi poderdante, es importante aclarar que es él quien se encuentra pendiente de todos los aspectos relacionados con las niñas. Las fotografías adjuntas como pruebas muestran únicamente las prendas de vestir que la señora Henao entregaba cuando la cuota alimentaria estaba establecida para ella una parte en efectivo y otra en especie. Sin embargo, en la actualidad, la señora Henao se limita a cumplir únicamente con lo estipulado por el juzgado, enviando en dos ocasiones un par de tenis, un par de pijamas y una vitamina.



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

En conclusión, es evidente que la señora Henao no cumple con sus obligaciones de manera puntual y solo entrega lo mínimo exigido por el juzgado, lo cual contrasta con las responsabilidades y compromiso mostrados por mi poderdante en relación con las niñas.

**AL SEXTO:** NO ME CONSTA si la señora MARYLOLI HENAO estuvo o no de acuerdo con dicho monto o si tiene dificultades en Estados Unidos, esto debe probarlo, Sin embargo, **ES CIERTO** que el despacho decretó dicha cuota tomando en cuenta las pruebas y elementos de juicio presentados en el proceso. Mi poderdante manifiesta que la señora HENAO manifestó en la audiencia que su salario como mesera en Manhattan le permitía ofrecer una calidad de vida como la que le ofrece actualmente el señor AVENDAÑO a las menores, al solicitar la custodia de estas, luego no se entiende, como ahora se pretende menoscabar los derechos de las menores.

**AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO.** La señora HENAO manifestó en el escrito de demanda de CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y DE CUOTA DE ALIMENTOS, circunstancias diferentes y que ponen de presente la incongruencia y credibilidad en los argumentos que pueda exponer:

*“para el año 2019 se le presentó una oportunidad de ir a trabajar fuera del país, y ante la dificultad de sacar las niñas, ya que el padre manifestaba no dar autorización de sacar las menores del país, llegan a un nuevo acuerdo”*

*(...) “Que las circunstancias por las cuales la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ, otorgó la custodia y cuidado personal de sus menores hijas MARTINA y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO, fue porque ella saldría a trabajar, circunstancia que no quedó consignada en el acta de conciliación”*

*“Que la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ salió del país el día 23 de enero y tuvo que regresarse por la situación de PANDEMIA, el día 20 de marzo de 2020”.*

**CUARTO:** que para el año 2019, la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ, se le presentó una oportunidad de ir a trabajar fuera del país, y ante la dificultad de sacar la niñas, ya que el padre manifestaba no dar autorización de sacar las menores del país, llegan a un nuevo acuerdo conciliatorio de CUSTODIA – VISITAS Y ALIMENTOS. el cual quedo de la siguiente manera:



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

**QUINTO:** que las circunstancias por las cuales la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ, otorgo la custodia y cuidado personal de sus menores hijas MARTINA Y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO, fue porque ella saldría del país a trabajar, circunstancia que no quedo consignada en el acta de conciliación por cuanto tanto el entonces conciliador FAVIO CHAVES BUSTOS, ni las partes detallaron en la mencionada acta que esa era la causal y en todo caso por un año, pese a que ese fue el acuerdo verbal, y que en todo caso sería mínimo de un año, decía el padre de las menores, por lo que la señora MARILOLI HENAO, ha estado maniatada para poder recuperar la custodia y/o cuidado personal de su menores hijas

**SEXTO:** que la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ, salió del país el día 23 de enero y tuvo que regresarse por la situación de PANDEMIA. El día 20 de marzo de 2020,

Es necesario señalar que existen discrepancias en las afirmaciones y argumentos expuestos por la señora HENAO en su demanda de custodia, regulación de visitas y cuota de alimentos. En dicha demanda, la señora HENAO menciona diferentes circunstancias que plantean incongruencias y ponen en duda su credibilidad.

En particular, llama la atención que la señora HENAO afirme que entregó la custodia de las menores en agosto de 2019 y que posteriormente viaja en diciembre de 2020, es decir, después de más de un año de haber entregado la custodia. Estas fechas no concuerdan y generan interrogantes sobre la veracidad de sus afirmaciones.

Además, la señora HENAO menciona en su demanda que otorgó la custodia y cuidado personal de las menores debido a la necesidad de salir a trabajar, pero estas circunstancias no quedaron consignadas, sin embargo, tiene su firma, en señal de aceptación:

Las obligaciones generadas como producto de la presente conciliación, prestan merito ejecutivo por si solas, según el Art. 1° de la Ley 640 de 2001 y el acuerdo hace transito cosa juzgada, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. La primera copia que se expida de la presente presta merito ejecutivo. Para constancia se firma en Villavicencio, a los veintidós (22) días del mes de julio del año 2019, por quienes en ella intervinieron.

  
**MARYLOLI HENAO GÓMEZ**  
Convocante

  
**MARTÍN GIOVANNY AVENDAÑO ROMÁN**  
Convocante

**ABOGADO CONCILIADOR**

  
**FABIO JOSÉ CHAVES BUSTOS**  
C.C. N° 12.045.274 de la ciudad de Bogotá

**COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO**  
EXCELENTE  
JULIO 2019  
BOGOTÁ



Asimismo, la señora HENAO señaló en la demanda de CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS y CUOTA ALIMENTARIA que salió del país el 23 de enero y tuvo que regresar el 20 de marzo de 2020 debido a la situación de la pandemia. Estas fechas plantean interrogantes sobre la consistencia de su relato, ya que ahora señala que fue en diciembre de 2020.

En conclusión, es evidente que existen contradicciones y falta de coherencia en las afirmaciones presentadas por la señora HENAO en su demanda, lo cual pone en duda la veracidad de sus argumentos y afecta su credibilidad.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, DEBE PROBARLO.

AL NOVENO: NO ME CONSTA. DEBE PROBARLO. Sin embargo, es imperativo señalar que la señora HENAO hace una relación de sus presuntos gastos mensuales mínimos, empero, debe constarse que las menores también tienen unos gastos mínimos, y un estilo de vida que no puede desmejorarse, máxime cuando no existe ningún fundamento legal ni constitucional para acceder a ello.

No.	DESCRIPCION	ANUAL MARIA CELESTE	MENSUAL MARIA CELESTE	ANUAL MARTINA	MENSUAL MARTINA
1	MATRICULA GRADO 4TO GIMNASIO LOS OCOBOS	\$ 2,813,395	\$ 234,450	\$ 2,625,730	\$ 218,811
2	PENSION GRADO 4TO GIMNASIO LOS OCOBOS	\$ 11,509,210	\$ 959,101	\$ 11,259,790	\$ 938,316
3	RUTA COLEGIO IDA Y REGRESO GIMNASIO LOS OCOBOS	\$ 3,000,000	\$ 250,000	\$ 3,000,000	\$ 250,000
4	ALMUERZO Y LONCHERA COLEGIO GIMNASIO LOS OCOBOS	\$ 4,650,000	\$ 387,500	\$ 4,650,000	\$ 387,500
5	MATRICULA ESCUELA DE FORMACION ROBOTICA		\$ -	\$ 110,000	\$ 9,167
6	MENSUALIDAD ESCUELA DE FORMACION ROBOTICA GLO UNIFORMES ESCOLARES, 2 DE DIARIO (JARDINER, CAMISETA TIPO BUZO, SHORT MEDIAS Y ZAPATOS), 2 DE EDUCACION FISICA (SUDADERA, PANTALONETA, CAMISETA TIPO BUZO, SHORT MEDIAS Y TENIS) GLO PARA CADA NIÑA	\$ 1,450,000	\$ 120,833	\$ 1,450,000	\$ 120,833
7	LIBROS, CUADERNOS, MATERIALES Y UTILES ESCOLARES GLO	\$ 2,980,000	\$ 248,333	\$ 2,500,000	\$ 208,333
8	GASTOS TRAJES PARA BAILES Y CELEBRACIONES DEL COLEGIO (DIA DE LA MADRE, PADRE, SAN PATRICK, SEMANA CULTURAL, SHOW DE INGLES, CLAUSURA Y DEMAS) GLO	\$ 1,500,000	\$ 125,000	\$ 1,500,000	\$ 125,000
9	REFUERZOS ACADEMICO EXTRA CLASES	\$ 6,720,000	\$ 560,000	\$ 6,720,000	\$ 560,000
10	CLASES ACADEMIA DE KARATE		\$ -	\$ 1,560,000	\$ 130,000
11	TERAPIA ARTISTICA	\$ 8,640,000	\$ 720,000		\$ -
12	TERAPIA OCUPACIONAL	\$ 11,340,000	\$ 945,000		\$ -
13	TERAPIA FONOAUDILOGIA		\$ -	\$ 7,560,000	\$ 630,000
14	VALORACION Y TERAPIA NEUROPSICOLOGIA	\$ 6,200,000	\$ 516,667	\$ 6,200,000	\$ 516,667
15	TRANSPORTE A CITAS TERAPIAS PSICOLOGIA Y CLASE ACADEMIA DE KARATE	\$ 1,080,000	\$ 90,000	\$ 1,080,000	\$ 90,000
16	MEDICINA SANITAS PREMIUM	\$ 900,000	\$ 75,000	\$ 900,000	\$ 75,000
17	RECREACION Y ESPARCIMIENTO FINES DE SEMANA (COMIDAS RAPIDAS, HELADOS, CINE, JUEGOS MECANICOS, Y DEMAS)	\$ 8,100,000	\$ 675,000	\$ 8,100,000	\$ 675,000
18	SEÑORA APOYO OFICIOS DOMESTICOS Y CUIDADO DE LAS NIÑAS	\$ 14,040,000	\$ 1,170,000	\$ 14,040,000	\$ 1,170,000
19	ROPA Y ZAPATOS	\$ 6,900,000	\$ 575,000	\$ 6,900,000	\$ 575,000
20	VACACIONES	\$ 3,000,000	\$ 250,000	\$ 3,000,000	\$ 250,000
21	PEINADOS	\$ 2,100,000	\$ 175,000	\$ 2,100,000	\$ 175,000
22	ARREGLO UÑAS	\$ 2,100,000	\$ 175,000	\$ 2,100,000	\$ 175,000
23	ARRIENDO Y ADMINISTRACION VIVIENDA	\$ 17,700,000	\$ 1,475,000	\$ 17,700,000	\$ 1,475,000
24	SERVICIOS PUBLICOS (AGUA, GAS, ENERGIA Y ASEO)	\$ 2,700,000	\$ 225,000	\$ 2,700,000	\$ 225,000
25	PAGO DE INTERNET Y APP DISNEY Y YOUTUBE KIDS	\$ 720,000	\$ 60,000	\$ 720,000	\$ 60,000
26	LONCHERA CASA	\$ 4,320,000	\$ 360,000	\$ 4,320,000	\$ 360,000
27	DESAYUNOS Y CENAS	\$ 5,400,000	\$ 450,000	\$ 5,400,000	\$ 450,000
28	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 129,862,605</b>	<b>\$ 10,821,884</b>	<b>\$ 120,195,520</b>	<b>\$ 10,016,293</b>



**AL DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO** que el 19 de diciembre de 2018 se llevó a cabo una audiencia de conciliación, fue el 19 de enero de 2018, disponiéndose lo siguiente:

1. Que el señor padre de las menores cancelara de forma mensual la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (1.700.000 m/cte), valor que corresponde a servicios públicos, vivienda, arriendo, alimentación, aseo y recreación los cuales serán girados a la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ, en la cuenta de ahorros de Bancolombia Numero 39522187422, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes a partir del mes de febrero del año 2018, dicho valor será aumentado de forma anual en la proporción que aumente el IPC.

2. De igual forma, queda establecido que el señor padre cancelara el 50% de las pensiones de las menores y el restante 50% lo cancelara la señora madre de las menores, y el valor de las matrículas y gastos escolares y de uniformes será cubierto en un 50%. por cada padre. ( un uniforme por cada menor suministrado dos por año de los cuales cada padre suministrara uno en caso de que se necesite.

3. Queda claro que los recorridos en caso de que los hubiese, es decir (ruta escolar para el colegio), serán asumidos de igual forma por mitades por ambos padres.

4. El convocante no asumirá ningún gasto adicional distinto a lo establecido en el ítem primero del presente acuerdo.

Nótese que mi poderdante no solo suministraba una cuota alimentaria definida, sino que además cancelaba el 50% de los gastos académicos, como pensiones, matrículas, uniformes y en general los gastos escolares de las menores.

Por ende, no es cierto que actualmente la cuota sería de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$2.427.803), toda vez que a ese valor debe sumársele el 50% de los gastos escolares.

**AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** La señora HENAO debe acreditar los presupuestos para “exigir” la disminución de la cuota alimentaria.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Si bien mi poderdante es ingeniero civil, es importante aclarar que nunca ha contratado con el Estado. Actualmente, tiene una vinculación laboral en la cual percibe un salario mensual de dos millones de pesos. Aunque en el pasado pudo haber gozado de una situación económica más favorable, debido a la situación de la pandemia y a la



crisis financiera que le sobrevino a ella, ha tenido que vender sus bienes para hacer frente a los gastos de sus hijas y cumplir con sus obligaciones financieras.

Es cierto que ha tenido oportunidades laborales que podrían mejorar sus condiciones económicas, pero estas requerirían que se traslade a otros departamentos. Sin embargo, ha decidido rechazar esas oportunidades porque no desea descuidar a sus hijas ni dejarlas solas.

**AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO.** Mi poderdante señala que cuando la señora HENAO vivía en Colombia era contratista del Estado, empleo que el considera digno, contrario a la opinión de la demandante.

Además, que las aseveraciones de la señora Henao levantan dudas sobre sus verdaderas intenciones frente a la solicitud de disminución de la cuota alimentaria y pone en tela de juicio su compromiso con el bienestar de las niñas, máxime cuando ella misma señala que:

su cargo un millón de pesos como cuota para sus niñas. Aunque le causa dolor, estar lejos de su familia especialmente de sus hijas, no tendría razón de ser, haber migrado a otro país a trabajar para pagar una cuota tan alta, pues en últimas no estaría haciendo nada y su propósito para ahorrar y pagar deudas, no se estaría cumpliendo.

Esta postura pone en entredicho su verdadero propósito y plantea interrogantes sobre si está priorizando el bienestar de sus hijas como debería, por sobre el hecho de ahorrar y pagar deudas.

Es crucial destacar que, en busca de garantizar los derechos de las menores, no se pueden pasar por alto dichos derechos simplemente porque la señora HENAO quiera priorizar otras cuestiones por encima del bienestar integral de sus hijas. El compromiso de asegurar el cuidado, la educación y la estabilidad emocional de los niños no puede ser sacrificado debido a motivos personales o decisiones individuales. La protección y el desarrollo adecuado de las niñas deben ser una prioridad constante, independientemente de las circunstancias o preferencias personales de la madre.



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

**AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO.** El despacho no reguló lo concerniente a las visitas, estas se acordaron entre las partes y por solicitud de la demandante.

Manifiesta el señor Avendaño, que, si bien accedió al régimen de visitas propuesto por la señora Henao, este no ha sido cumplido hasta la fecha, ni siquiera de manera telefónica o presencial. Es importante destacar ante el despacho que, desde que el señor Avendaño asumió la custodia de las niñas hace cuatro (4) años, la señora Henao solo se las ha llevado en una ocasión.

Explica además, que la señora Henao ha incumplido el acuerdo establecido en este mismo despacho, el cual estipulaba que debía llevar a las niñas de vacaciones al menos una vez al año, asumiendo todos los gastos tanto de ellas como de un acompañante. Lamentablemente, esta obligación no ha sido cumplida, ya que en cada ocasión la señora Henao genera expectativas en las niñas prometiéndoles llevarlas, pero en el último momento se inventa cualquier excusa y no cumple su palabra. Esta situación, señala mi poderdante, ha causado un profundo impacto emocional en las niñas, dejándolas sumamente tristes y desilusionadas.

En conclusión, les fundamental poner en conocimiento del despacho las irregularidades y omisiones por parte de la señora Henao en relación con el régimen de visitas y las obligaciones acordadas, las cuales han generado un perjuicio significativo en el bienestar emocional de las niñas.

**AL DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO.** Conforme se alegó en el hecho anterior. Además, es importante destacar que mi poderdante ha enfrentado obstáculos por parte de la demandante para poder viajar con sus hijas fuera del país. A pesar de su deseo de brindarles experiencias en el extranjero, la demandante, solo le ha permitido sacar a las niñas una sola vez, hecho que denota que ha impedido activamente que esto suceda. Mi poderdante ha salido de vacaciones en diferentes oportunidades y no ha podido llevar a sus hijas por la negativa injustificada de la señora HENAO, de enviar el permiso.

Es necesario resaltar que el hecho de que mi poderdante comparta más tiempo con las niñas no se debe a una decisión unilateral de su parte, sino a la circunstancia de que la demandante



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

ha elegido mudarse a otro país, mientras que la vida de las menores ha seguido desarrollándose en Colombia.

Adicionalmente, revela mi poderdante que la demandante tiene la capacidad de venir a visitar a sus hijas en Colombia. Sin embargo, hasta la fecha, no ha mostrado interés ni voluntad de hacerlo. A pesar de las oportunidades disponibles para establecer un contacto más cercano con las niñas, la demandante ha optado por no aprovecharlas.

**AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO:** Es importante destacar que mi poderdante tiene la custodia y cuidado personal de las menores, lo que implica la responsabilidad de criar, educar y tomar decisiones importantes en su vida. Él ha manifestado en repetidas ocasiones su disposición para incluir a la demandante en dichas decisiones y mantener una comunicación abierta en beneficio de las niñas, pero que esto se ha visto truncado por las actitudes hostiles de la demandante hacia el.

La custodia y cuidado personal de los hijos conlleva la autoridad y responsabilidad de guiar y dirigir su crianza, educación y desarrollo. Por otro lado, la patria potestad se refiere a los derechos y deberes legales de los padres, incluyendo la administración de los bienes y la representación legal del hijo.

En este caso, cabe resaltar que la señora HENAO entregó la custodia y cuidado personal al demandado, reconociendo su capacidad y compromiso para velar por el bienestar de las niñas. Si bien la demandante tiene derecho a participar y ser informada sobre aspectos importantes en la vida de las menores, es necesario resaltar que corresponde a ella mostrar interés y disposición para involucrarse en dichos asuntos.

Mi poderdante ha demostrado su disposición para promover la participación de la demandante en la crianza y educación de las niñas. Sin embargo, la demandante ha mostrado una falta de interés en participar activamente en la toma de decisiones y no ha aprovechado las oportunidades ofrecidas por mi poderdante para involucrarse en la vida de las menores.



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

**AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.** Mi poderdante manifiesta que es el quien está pendiente de absolutamente todo de las niñas y las fotos que adjunta como pruebas son fotos de las mudas de ropa que la señora HENAO entregaba cuando tenía la cuota alimentara fijada en dinero y especie. Actualmente se limita a dar lo que le estipula el juzgado, en dos oportunidades ha enviado un par de tenis y un par de pijamas y una vitamina.

**AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO.** Como se ha dicho previamente, mi poderdante tiene la custodia y cuidado personal de las menores, lo que implica la responsabilidad de criar, educar y tomar decisiones importantes en su vida. De igual forma, la supuesta exigencia que señala la señora HENAO corresponde a un compromiso que ella adquirió y que desconoció abiertamente, el 22 de julio de 2019, cuando entregó la custodia de las menores al señor AVENDAÑO, el cual señalaba:

*(...) 6. De mutuo acuerdo, la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ y el señor MARTIN GIOVANY AVENDAÑO ROA, convienen que con respecto a PERMISOS PARA SALIR DEL PAÍS y respecto a sus menores hijas MARTINA y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO, acudirán el viernes veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, para efectos de levantar escritura pública que así lo contenga.*

Tampoco es cierto el hecho de que mi poderdante no quiere que la señora HENAO pase tiempo con sus hijas, manifiesta que acercándose la fecha acordada para la visita de las niñas el le pregunta si va a llevarlas, y como se ha manifestado, ella las ilusiona y luego no se las lleva.

**AL DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO.** Manifiesta mi poderdante que la afirmación de la demandante de querer mantener una relación cercana con sus hijas es completamente infundada y carece de respaldo. Mi poderdante ha demostrado continuamente su dedicación y amor hacia sus hijas, buscando siempre su bienestar y velando por su crianza adecuada, situación que contrasta con la que ha mostrado su madre.

Según lo relatado por mi poderdante, la señora HENAO tuvo la oportunidad de establecer y mantener una relación más cercana con sus hijas cuando le entregó la custodia a mi poderdante porque supuestamente se iba a Estados Unidos, sin embargo viajó hasta



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

diciembre de 2019, es decir, 5 meses después. En ese tiempo, expone mi poderdante que fue evidente su falta de interés y compromiso en ejercer su rol como madre. Ya que cuando estaban con ella mostraba poco interés en involucrarse en aspectos importantes de la vida de las niñas, evidenciando un desinterés en establecer una relación sólida y afectuosa con las niñas.

Esto se puede corroborar con las declaraciones de la niñera, quien presenciaba de cerca la dinámica familiar, y respaldaba el hecho de que la señora HENAO no prestaba atención ni cuidado a las niñas durante las visitas correspondientes.

En resumen, la falta de presencia y compromiso de la señora HENAO en la vida de las niñas es evidente y ha sido perjudicial para su desarrollo y bienestar. Mi poderdante ha asumido plenamente su responsabilidad como padre, mientras que la demandante ha demostrado una falta de interés y compromiso en ejercer su rol materno, el cual se concreta ahora en la presente demanda.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las PRETENSIONES solicitadas por la parte demandante, como quiera que vulneran los derechos e intereses de las menores MARTINA y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO.

### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

#### 1. INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, MARTINA Y MARIA CELESTE.

El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Allí se estableció que “[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. También se consagró que “[a]l promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. De igual modo, el artículo 3.1



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

de la Convención sobre los Derechos del Niño dispuso que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En concordancia con esta obligación, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, a través de la Observación General No. 14 “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, explicó que este es un concepto triple. En primer lugar, indicó que es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al ponderar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte. En segundo lugar, mencionó que es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. En tercer lugar, es una norma de procedimiento, pues siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En la Observación General No. 14, el Comité también indicó que el contenido del principio del interés superior de los niños y niñas debe determinarse caso por caso. En este sentido, explicó que la evaluación de este interés es una actividad singular donde se deben tener en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

Ahora bien, en lo que respecta a las normas que en el plano nacional regulan el principio del interés superior de los niños y niñas, el artículo 44 de la Constitución establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los menores de edad para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos. Este artículo también consagra que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás.



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

En materia legal, el artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes se entiende como “*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. De igual modo, el artículo 9º de esa legislación contempla que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

Por su parte, a través de sus decisiones la Corte Constitucional se ha señalado que el principio del interés superior de los menores supone el compromiso de reconocer a su favor “*un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral*”. Sumado a ello, mediante la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó lo siguiente:

*“El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.*

De igual modo, la Corte Constitucional ha precisado cuáles son las obligaciones a cargo de las autoridades judiciales involucradas en procesos en los que se discute el cuidado y la protección de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, esta Corporación ha destacado que (i) es importante que se contrasten sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; (ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para establecer las medidas más idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; (iii) las decisiones judiciales deben adecuarse al material probatorio recaudado, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

conveniente para el menor (iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia; (v) **los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad;** y (vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la custodia y al cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, la Corte Constitucional ha señalado que por regla general recae en ambos padres. Sin embargo, también ha aclarado que excepcionalmente el cuidado puede encontrarse a cargo tan solo de uno o de terceras personas, cuando ambos presenten algún tipo de inhabilidad física o moral. En cualquiera de estos dos últimos dos escenarios, ha dicho la Corte, **lo importante es rodear a las niñas, niños y adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales.** Es por ello que, en los procesos de custodia, cuidado personal y visitas **el interés superior de los menores de edad “debe ser el faro iluminador al momento de evaluar los temas relacionados con la custodia y el cuidado personal que los padres ejercen respecto de los hijos”.**

Es crucial destacar que la disminución de la cuota alimentaria solicitada, de accederse a ella vulneraría y conculcaría los derechos de las menores, así como su interés superior. Este interés superior, ampliamente reconocido en instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y en el ordenamiento jurídico interno, busca garantizar el adecuado desarrollo físico, psicológico y social de los niños y adolescentes.

En este sentido, la disminución de la cuota alimentaria propuesta impactaría negativamente en el bienestar de las menores, limitando sus oportunidades de acceder a una alimentación adecuada, educación de calidad, atención médica y otras necesidades básicas. Es importante recordar que la responsabilidad de garantizar el bienestar de los hijos es compartida por ambos progenitores, y cualquier disminución injustificada de la cuota alimentaria comprometería su desarrollo integral.



Además, es necesario considerar que el derecho de las menores a recibir una cuota alimentaria justa y equitativa está respaldado por las obligaciones legales y morales de los padres. La prestación de alimentos no se limita únicamente a la subsistencia básica, sino que busca asegurar un nivel de vida adecuado y acorde con las necesidades de las menores y las posibilidades económicas de los progenitores.

En resumen, la oposición a la disminución de la cuota alimentaria se basa en la protección de los derechos de las menores y en la aplicación del principio del interés superior. La adecuada atención y cuidado de las niñas y adolescentes son fundamentales para su desarrollo pleno y su bienestar general. Por tanto, cualquier medida que afecte negativamente su situación económica y su calidad de vida debe ser rechazada en aras de garantizar su adecuado desarrollo físico, psicológico y social.

## **2. CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDANTE:**

Es importante destacar que la demandante cuenta con una capacidad económica suficiente para contribuir de manera equitativa en la satisfacción de las necesidades de las menores. Si bien es cierto que las circunstancias económicas de ambas partes pueden ser diferentes, es fundamental asegurar que la carga financiera sea compartida de acuerdo con las posibilidades de cada progenitor. La disminución propuesta no reflejaría adecuadamente la capacidad económica de la demandante y podría poner en riesgo el bienestar de las menores.

En relación a la capacidad económica de la demandante, es relevante considerar que según la información que ella aportó en el proceso de CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS, se ha constatado que ella posee bienes a su nombre en Colombia y percibe ingresos en dólares. Estos factores demuestran que cuenta con recursos financieros que podrían ser destinados para contribuir en la satisfacción de las necesidades de las menores de manera equitativa.

## **3. NECESIDADES ACTUALES Y CONDICIÓN DE VIDA DE LAS MENORES:**

Las necesidades de las menores no pueden ser subestimadas ni reducidas a una mera cuestión financiera. Es imprescindible considerar su bienestar integral, incluyendo aspectos como educación, salud, vivienda, alimentación y recreación. La disminución de la cuota



alimentaria comprometería la capacidad de cubrir estas necesidades de manera adecuada y podría afectar negativamente su desarrollo y calidad de vida.

Además, es relevante tener en cuenta la condición de vida actual de las menores, así como los gastos que implica brindarles un entorno seguro y propicio para su crecimiento. Cualquier disminución irrazonable de la cuota alimentaria pondría en peligro su bienestar y podría generar desequilibrios significativos en su entorno familiar y social.

Al evaluar las necesidades actuales y la condición de vida de las menores, es importante considerar que ellas requieren diversos recursos para su desarrollo integral. Entre estos se encuentran los pagos de terapeutas, terapias, clases extracurriculares, apoyo académico, material escolar, entre otros, los cuales se discriminan a continuación:

No.	DESCRIPCION	ANUAL MARIA CELESTE	MENSUAL MARIA CELESTE	ANUAL MARTINA	MENSUAL MARTINA
1	MATRICULA GRADO 4TO GIMNASIO LOS OCOBOS	\$ 2,813,395	\$ 234,450	\$ 2,625,730	\$ 218,811
2	PENSION GRADO 4TO GIMNASIO LOS OCOBOS	\$ 11,509,210	\$ 959,101	\$ 11,259,790	\$ 938,316
3	RUTA COLEGIO IDA Y REGRESO GIMNASIO LOS OCOBOS	\$ 3,000,000	\$ 250,000	\$ 3,000,000	\$ 250,000
4	ALMUERZO Y LONCHERA COLEGIO GIMNASIO LOS OCOBOS	\$ 4,650,000	\$ 387,500	\$ 4,650,000	\$ 387,500
5	MATRICULA ESCUELA DE FORMACION ROBOTICA		\$ -	\$ 110,000	\$ 9,167
6	MENSUALIDAD ESCUELA DE FORMACION ROBOTICA GLO		\$ -	\$ 2,000,000	\$ 166,667
7	UNIFORMES ESCOLARES, 2 DE DIARIO (JARDINER, CAMISETA TIPO BUZO, SHORT MEDIAS Y ZAPATOS), 2 DE EDUCACION FISICA (SUDADERA, PANTALONETA, CAMISETA TIPO BUZO, SHORT MEDIAS Y TENIS) GLO PARA CADA NIÑA	\$ 1,450,000	\$ 120,833	\$ 1,450,000	\$ 120,833
8	LIBROS, CUADERNOS, MATERIALES Y UTILES ESCOLARES GLO	\$ 2,980,000	\$ 248,333	\$ 2,500,000	\$ 208,333
9	GASTOS TRAJES PARA BAILES Y CELEBRACIONES DEL COLEGIO (DIA DE LA MADRE, PADRE, SAN PATRICK, SEMANA CULTURAL, SHOW DE INGLES, CLAUSURA Y DEMAS) GLO	\$ 1,500,000	\$ 125,000	\$ 1,500,000	\$ 125,000
10	REFUERZOS ACADEMICO EXTRA CLASES	\$ 6,720,000	\$ 560,000	\$ 6,720,000	\$ 560,000
11	CLASES ACADEMIA DE KARATE		\$ -	\$ 1,560,000	\$ 130,000
12	TERAPIA ARTISTICA	\$ 8,640,000	\$ 720,000		\$ -
13	TERAPIA OCUPACIONAL	\$ 11,340,000	\$ 945,000		\$ -
14	TERAPIA FONOAUDIOLOGIA		\$ -	\$ 7,560,000	\$ 630,000
15	VALORACION Y TERAPIA NEUROPSICOLOGIA	\$ 6,200,000	\$ 516,667	\$ 6,200,000	\$ 516,667
16	TRANSPORTE A CITAS TERAPIAS PSICOLOGIA Y CLASE ACADEMIA DE KARATE	\$ 1,080,000	\$ 90,000	\$ 1,080,000	\$ 90,000
17	MEDICINA SANITAS PREMIUM	\$ 900,000	\$ 75,000	\$ 900,000	\$ 75,000
18	RECREACION Y ESPARCIMIENTO FINES DE SEMANA (COMIDAS RAPIDAS, HELADOS, CINE, JUEGOS MECANICOS, Y DEMAS)	\$ 8,100,000	\$ 675,000	\$ 8,100,000	\$ 675,000
19	SEÑORA APOYO OFICIOS DOMESTICOS Y CUIDADO DE LAS NIÑAS	\$ 14,040,000	\$ 1,170,000	\$ 14,040,000	\$ 1,170,000
20	ROPA Y ZAPATOS	\$ 6,900,000	\$ 575,000	\$ 6,900,000	\$ 575,000
21	VACACIONES	\$ 3,000,000	\$ 250,000	\$ 3,000,000	\$ 250,000
22	PEINADOS	\$ 2,100,000	\$ 175,000	\$ 2,100,000	\$ 175,000
23	ARREGLO UÑAS	\$ 2,100,000	\$ 175,000	\$ 2,100,000	\$ 175,000
24	ARRIENDO Y ADMINISTRACION VIVIENDA	\$ 17,700,000	\$ 1,475,000	\$ 17,700,000	\$ 1,475,000
25	SERVICIOS PUBLICOS (AGUA, GAS, ENERGIA Y ASEO)	\$ 2,700,000	\$ 225,000	\$ 2,700,000	\$ 225,000
26	PAGO DE INTERNET Y APP DISNEY Y YOUTUBE KIDS	\$ 720,000	\$ 60,000	\$ 720,000	\$ 60,000
27	LONCHERA CASA	\$ 4,320,000	\$ 360,000	\$ 4,320,000	\$ 360,000
28	DESAYUNOS Y CENAS	\$ 5,400,000	\$ 450,000	\$ 5,400,000	\$ 450,000
	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 129,862,605</b>	<b>\$ 10,821,884</b>	<b>\$ 120,195,520</b>	<b>\$ 10,016,293</b>



Es fundamental garantizar que las menores tengan acceso a los servicios y oportunidades que les permitan desarrollar sus habilidades, promover su bienestar emocional y físico, así como fomentar su crecimiento académico. Estas actividades complementarias son esenciales para su formación integral y su adecuado desenvolvimiento en la sociedad.

Es necesario que se considere el impacto financiero que implica cubrir estas necesidades adicionales, y que se establezca que la cuota alimentaria esté acorde a los gastos necesarios para garantizar el bienestar y desarrollo de las menores.

#### **4. INCAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA SUFRAGAR EL 100% DE LOS GASTOS:**

Es importante tener en consideración la capacidad financiera del demandado para asumir la totalidad de los gastos relacionados con las menores. Si bien es deseable que ambos progenitores compartan de manera equitativa las responsabilidades económicas, es necesario evaluar las posibilidades reales del demandado. Forzar al demandado a cubrir el 100% de los gastos podría agravar aún más la situación financieras y afectar negativamente su estabilidad económica, lo cual podría repercutir en su capacidad para brindar un ambiente adecuado y seguro para las menores.

En cuanto a la incapacidad del demandado para sufragar el 100% de los gastos, es relevante destacar que, en el pasado, cuando mi poderdante contaba con una mayor solvencia económica, nunca se opuso a contribuir en mayor medida para asegurar la congrua subsistencia de sus hijas. Sin embargo, es importante considerar las condiciones actuales del demandado, las cuales limitan su capacidad económica para asumir todos los gastos de manera exclusiva.

Es necesario tener en cuenta que las circunstancias financieras pueden cambiar con el tiempo, y en este caso, la capacidad económica del demandado se ha visto afectada, lo que dificulta su capacidad para cubrir la totalidad de los gastos asociados al sustento y bienestar de las menores.



Es importante que se realice una evaluación justa y equitativa de la capacidad económica de ambas partes involucradas, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las responsabilidades adicionales que puedan surgir.

**5. NECESIDAD DE QUE SE REGULEN LAS VISITAS ATENDIENDO EL BIENESTAR DE LAS MENORES:**

Es imperativo que se establezca un régimen de visitas que garantice el pleno ejercicio de los derechos e intereses de las menores MARTINA AVENDAÑO HENAO y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO, teniendo en cuenta su bienestar y desarrollo integral, que privilegie el interés superior de las menores, asegurando que puedan mantener una relación significativa y afectiva con ambos progenitores, promoviendo su estabilidad emocional y brindándoles un ambiente **propicio** para su crecimiento y desarrollo saludable, sin que sean utilizadas como instrumento para fomentar hostilidad o conflicto entre sus progenitores.

**V. FRENTE A LAS PRUEBAS:**

Me permito formular objeción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251 del C. G. del P. de las siguientes pruebas:

- 6. Certificado de estado de pérdidas y ganancias realizado por la contadora publica PAOLA GALLEGO VALENCIA en fecha 24 de enero del 2023*
- 7. Certificación laboral demandante.*

Lo anterior, como quiera que no acrediten el cumplimiento determinado en esta disposición, para su correcta incorporación como prueba al expediente, conforme a lo siguiente:

*“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*”



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

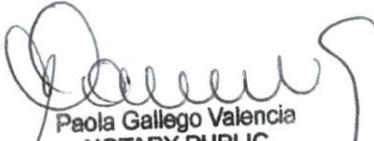
Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

De acuerdo con dicha disposición, se requiere que los documentos en idioma distinto al castellano cuenten con su correspondiente traducción realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, un intérprete oficial o un traductor designado por el juez, SITUACIÓN QUE NO SE EVIDENCIA.

Asimismo, los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención deben ser presentados apostillados de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por Colombia. Hecho que se echa de menos en la certificación de estado de pérdidas y ganancias realizado por Paola Gallego Valencia, Notaria Pública del Estado de Nueva Jersey.



  
Paola Gallego Valencia  
NOTARY PUBLIC  
State of New Jersey  
My Commission Expires 11/29/24



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

En consecuencia, considero que los documentos presentados por la contraparte no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código General del Proceso. Por lo tanto, solicito que se rechace su incorporación como prueba en el expediente.

#### VI. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Señora Juez, conforme a lo manifestado anteriormente me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERA. DECLARAR** probada las excepciones INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, MARTINA Y MARIA CELESTE, CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDADA, NECESIDADES ACTUALES Y CONDICIÓN DE VIDA DE LAS MENORES, INCAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA SUFRAGAR EL 100% DE LOS GASTOS, y NECESIDAD DE QUE SE REGULEN LAS VISITAS ATENDIENDO EL BIENESTAR DE LAS MENORES.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, NO se acceda a las pretensiones de la demandante, la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ.

**TERCERO:** Que se condene a la parte demandante en Costas y agencias en derecho.

#### VII. PRUEBAS:

##### DOCUMENTALES:

1. Certificación financiera Colegio hermanas Avendaño, 2022 y 2023
2. Certificación pago de almuerzos y loncheras hermanas Avendaño 2023.
3. Certificación rutas de Colegio hermanas Avendaño 2023.
4. Certificado de tradición y libertad propiedad de Mariloly Henao Gómez.
5. Contrato de arrendamiento vivienda niñas
6. Contrato prestación de servicio Profesora de Artes- Maria Alejandra Anave.
7. Contrato prestación de servicios terapia ocupacional-Diana Catalina Gil Vargas
8. Contrato prestación de servicios- profesora Jasmín Reyes Cadena.
9. Correo electrónico- mora cuota abril de 2023.



**Lina María Tavera Castaño**

Abogada especialista en Derecho Constitucional

10. Expediente digital violencia intrafamiliar - contra la señora Henao, Comisaria 3 de familia de Villavicencio.
11. Hoja de vida Kelly Jhoanna Castro - fonodiologa
12. Hoja de vida Catalina Gil- Terapeuta ocupacional
13. Hoja de vida Diana Carolina Ramírez- Neuro psicopedagoga.
14. Hoja de vida Jasmín Reyes Cadena- licenciada en Educación Básica.
15. Informe artes Maria Celeste Avendaño, abril de 2023
16. Informe artes Maria Celeste Avendaño, mayo de 2023
17. Informe colegio G.L.O- Maria Celeste Avendaño junio 2023
18. Informe colegio G.L.O- Martina Avendaño junio 2023
19. Informe Fonoaudiología- Martina Avendaño
20. Informe Maria Celeste profesora Jasmín Reyes Cadena
21. Informe Martina Avendaño profesora Jasmín Reyes Cadena
22. Informe Terapia Ocupacional Maria Celeste Avendaño.
23. Informe Neuro psicopedagogía - Martina Avendaño abril de 2023.
24. Informe Neuro psicopedagogía – Maria Celeste Avendaño junio 2023.
25. Informe psicología forense – Martina Avendaño Henao
26. Informe psicología forense- Maria Celeste Avendaño Heano
27. Informe psicológico- Maria Celeste Avendaño Heano
28. Informe Psicológico- Martina Avendaño Henao
29. Informe trabajo social familia
30. Informe valoración psicológica – Martin Avendaño Roa
31. Pago uniforme de Karate- Martina Avendaño Henao
32. Pago vacaciones recreativas junio 2023
33. Póliza estudiantil hermanas Avendaño Henao.
34. Reconocimiento del colegio G.L.O- familia Avendaño Gaviria
35. Reconocimiento del colegio G.L.O- Martina Avendaño por su valentía
36. Remisión colegio G.L.O – Maria Celeste Avendaño.
37. Remisión colegio G.L.O – Martina Avendaño.
38. Pago seguridad Social Martin Avendaño.



**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego al señor juez, se ordene el interrogatorio de parte a la demandante, la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ, el cual formularé en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**TESTIMONIOS:**

Solicito muy respetuosamente a su señoría llamar a rendir testimonio de los hechos aquí mencionados a:

- **Wilson Vargas, identificado** con cedula de ciudadanía 17341355 de Villavicencio Meta Dirección Carrera 19 A # 8A- 25 Barrio La Primavera, Correo ferchovargasmahecha@gmail.com, celular 320 841 8116
- **Lina Marbel Mora Hortua**, identificada con cedula de ciudadanía 1.121.946.676 de Villavicencio, dirección Conjunto Ciudad Salitre, Manzana G casa 6, correo Linamorah.0522@gmail.com, celular 311 482 8179
- **María Antonia Hortua Castillo**, identificada con cedula de ciudadanía 40.383.545 de Villavicencio, dirección Conjunto Ciudad Salitre, Manzana G casa 6, correo Linamorah.0522@gmail.com, celular 320 252 4324

**DE OFICIO:**

Respetuosamente me permito solicitar se oficie a través de los cónsules correspondientes al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos para que certifiquen y entreguen información relativa a la declaración de ingresos de la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ.

Fundamento mi solicitud en la necesidad de obtener información verificable y precisa sobre los ingresos de la demandada, a fin de determinar su capacidad económica y evaluar la procedencia de la solicitud de disminución de la cuota alimentaria de las menores.



**Lina María Tavera Castaño**  
Abogada especialista en Derecho Constitucional

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Artículo 82, 100, 390 y ss. del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita recibirá notificaciones en Carrera 37 H No. 17- 31, Correo Electrónico: [lin-a-19@hotmail.com](mailto:lin-a-19@hotmail.com)

Mi poderdante en la Carrera 43 # 23 - 70 casa 1-7 Saint Nicolás 3 en Villavicencio - Meta.  
Teléfono celular: 3138169851. Correo electrónico: [martinavendano@me.com](mailto:martinavendano@me.com)

Atentamente,

---

**LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO**  
C.C. 1.121.927.735 de Villavicencio – Meta  
T.P. No. 330.396 del C. S. de la J.